



**RESOLUCION No. CSJATR19-1191**  
**4 de diciembre de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Luis Ángel Montaña Castilla contra el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00846 Despacho (02)

**Solicitante:** Dr. Luis Ángel Montaña Castilla.

**Despacho:** Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Olga Pinedo Vergara.

**Proceso:** 2018 – 00043.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00846 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Luis Ángel Montaña Castilla, quien en su condición de representante legal de la parte accionada dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2018 - 00043 el cual se tramita en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde hace seis meses, radicó solicitud de archivo del incidente de desacato de la referencia, y el Juzgado de la referencia no se ha pronunciado, pese a haberse reiterado tal solicitud en tres oportunidades más.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*“Actuando como apoderado del señor LUIS ÁNGEL MONTAÑO CASTILLA, representante legal de la sociedad NEGOCIOS TERCERIZADOS S.A.S., con todo respeto me dirijo ante esa Honorable Corporación Judicial para solicitar i. , VIGILANCIA ESPECIAL sobre el incidente de desacato de fallo de tutela de - la referencia, tramitado por el Juzgado 20 Municipal de Barranquilla, quien desde hace más de seis (6) meses no ha resuelto la solicitud de archivo de la actuación pese a la reiteración del suscrito en memoriales de septiembre 20, octubre 11 y noviembre 12 de este año, fundada en el hecho que el 06 de mayo de 2019 mi representado demostró con creces haber cumplido en su totalidad el fallo de la referencia y el*

dd



*Despacho hizo los trámites secretariales para la entrega del título de depósito judicial, con lo cual se desconoce la sentencia C- 367 de 2014, por cuyo medio la H. Corte Constitucional determinó que los jueces debían adoptar la decisión de desacato en un término máximo de diez (10) días hábiles, so pena de las sanciones correspondientes. Sumado a lo anterior, la propia accionante-incidentante radicó un memorial el día de ayer dejando constancia expresa de haberse cumplido el fallo en su totalidad.*

*Debo agregar, que el requerimiento previo al incidente de desacato es resultado del fallo de tutela de abril 22 de 2019, a favor de mi mandante, proferido por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 20 de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."*

## III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 20 de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 25 de noviembre de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-1751 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara**, Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2018 - 00043, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó mediante oficio de 27 de noviembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

*"(...)Respetuosamente, se dirige a usted, OLGA PINEDO VERGARA, en calidad de Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenada dentro de la Apertura de Vigilancia Administrativa de fecha 25 de noviembre de 2019, de la siguiente manera:*

*La señora MAYERLIS ESTHER MARTÍNEZ PÉREZ, a través de apoderado judicial, el 29 de mayo de 2019, impetró Incidente de Desacato, al considerar que la sociedad NEGOCIOS TERCERIZADOS S.A.S., no estaba dando cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado de fecha 1° de febrero de 2018, en el que se resolvió amparar los Derechos Fundamentales al Trabajo, Seguridad Social, Estabilidad Laboral Reforzada, Mínimo Vital, Debido Proceso y Salud del que está por Nacer, solicitud que se resolvió mediante fallo de 28 de agosto de 2019, en donde se sancionó al Representante Legal NEGOCIOS TERCERIZADOS S.A.S., señor LUIS ÁNGEL MONTAÑO CASTILLA, por incumplimiento al fallo de tutela, decisión que fue confirmada en sede de consulta por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en fallo del 11 de febrero de 2019 y comunicado a la sociedad accionada.*

*Que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, mediante fallo de Tutela del 22 de abril de 2019, dejó sin efecto el trámite incidental adelantado por este Juzgado, junto con la actuación surtida en consulta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla. En cumplimiento a lo resuelto por el Superior, en auto del 25 de abril de 2019, se requirió a la sociedad NEGOCIOS TERCERIZADOS S.A.S., para que informara al Despacho acerca del cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 1° de febrero de 2019, procediendo la sociedad accionada a rendir el informe del día 6 de mayo de 2019, en donde informaba las gestiones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela y manifestando la imposibilidad de reintegrar a la señora MAYERLIS ESTHER MARTÍNEZ PÉREZ, en un empleo igual al que venía ejerciendo en la ciudad de Barranquilla, pues la única vacante con el perfil de la accionada se encontraba en la ciudad de Bogotá, ofrecimiento que rechazó la señora MARTÍNEZ PÉREZ, por lo que la sociedad accionada procedió a consignar a órdenes del Juzgado el valor de la indemnización en el Banco Agrario. Ante lo cual la*



accionante solicitó el 8 de mayo de 2019, la entrega del título Judicial constituido a su favor y solicitó reconocimiento a apoderados para actuar en su nombre.

Solicitudes a la que accedió el Juzgado en auto del 31 de julio de 2019, y puso en conocimiento de la actora el informe rendido por NEGOCIOS TERCERIZADOS S.A.S. En respuesta la accionada, solicita se continúe con el trámite incidental por incumplimiento del fallo de tutela.

Que este Despacho en Auto del 21 de agosto de 2019, ordenó la entrega del título judicial a favor de la señora MAYERLIS ESTHER MARTÍNEZ PÉREZ, a su apoderado judicial, doctor JUAN CARLOS CASTRO CAMARGO,

Posterior a ello el apoderado de NEGOCIOS TERCERIZADOS S.A.S., solicitó la terminación del trámite incidental aduciendo que había dado cumplimiento al fallo de tutela que dio origen al incidente de Desacato, pero solo hasta el 19 de noviembre la accionada radicó un memorial informando que las partes habían llegado a una conciliación ante el Inspector del Trabajo, anexando el Acta de Conciliación No. 5730 del 15 de noviembre de 2019. En consecuencia este Despacho mediante auto del 20 de noviembre de 2019, ordenó la terminación y archivo del incidente de desacato por cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 1° de febrero de 2019, el cual fue publicado en estado del 25 de noviembre de 2019, los cuales se anexan al presente informe.

Aunado a lo anterior, es del caso poner de presente que la Titular de este Despacho, así como dos empleados del mismo, fuimos designados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, como Claveros o Escrutadores durante los comicios celebrados el pasado 27 de octubre, reintegrándose la titular el día 5 de noviembre hogañó.

De igual manera, respecto al término que ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional para resolver el incidente de desacato mediante Sentencia C-367 de 2011, importante es tener en cuenta que la regla de los 10 días para resolver no es absoluta, pues en la misma sentencia también se estableció que se pueden presentar casos excepcionales en los que el juez puede exceder el término ya mencionado, a saber: (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica, y, (iii) que se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, lo anterior sin olvidar el juez que siempre deberá adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba, respetando el derecho de defensa y debe analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado la misma con el fin de dar solución al trámite incidental en el término razonable frente a la inmediatez prevista en el citado artículo.

Por todo lo anterior considero que este Despacho ha actuado conforme a los parámetros legales, pues se le dio el trámite correspondiente a las peticiones presentadas por el actor, en consecuencia le solicito el cierre de la actuación administrativa."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara**, Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 20 de noviembre de 2019, mediante el cual, se da por terminado el incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de la tutela.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del incidente de desacato de la tutela No. 2018 - 00043.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*“Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*



De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles



de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Luis Ángel Montaña Castilla, quien en su condición de representante legal de la parte accionada dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2018 – 00043, la cual se tramita en el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, apporto disco magnetico.

Por otra parte, la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara**, Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 20 de noviembre de 2019, mediante el cual, se da por terminado el incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 20 de noviembre de 2019 por el Dr. Luis Ángel Montaña Castilla, quien en su condición de representante legal de la parte accionada dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2018 - 00043 el cual se tramita en el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde hace seis meses, radicó solicitud de archivo del incidente de desacato de la referencia, y el Juzgado de la referencia no se ha pronunciado, pese a haberse reiterado tal solicitud en tres oportunidades más.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara**, Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que la Sra. Mayerlis Esther Martínez Pérez, a raves de apoderado judicial, el día 29 de mayo de 2019, presentó incidente de desacato, al considerar que la sociedad accionada no estaba dando cumplimiento al fallo de tutela proferido 1° de febrero de 2019; solicitud que fue resuelta mediante fallo de 28 de agosto de 2019, en el cual, se sancionó al representante legal de la accionada, decisión que fue confirmada en sede de consulta por el superior jerárquico.

Agrega que, el Tribunal Superior de Barranquilla, en fallo de 22 de abril de 2019, dejó sin efectos el trámite incidental adelantado por el Juzgado, junto con la actuación surtida en consulta. En cumplimiento a lo resuelto por ese Tribunal, requirió al representante legal de la accionada, a efectos de que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual, el 06 de mayo de 2019, presentó informe de las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela y manifestando la imposibilidad de reintegrar a la accionante, por no existir vacante en la ciudad, sino en Bogotá, ofrecimiento que la accionante rechazó, por lo que, la accionada, el 08 de mayo de 2019, consignó en la cuenta del Juzgado el valor de la indemnización en el Banco Agrario.



Sostiene que, el despacho, mediante auto de 21 de agosto de 2019, ordenó la entrega del título judicial a la accionante. Posteriormente, el incidentado, solicitó la terminación del trámite incidental aduciendo haber dado cumplimiento el fallo de tutela, sin embargo, solo hasta el día 19 de noviembre del hogaño, la incidentante radicó memorial informando que las partes habían llegado a un acuerdo conciliatorio ante el inspector de trabajo, para lo cual, aportó copia del acta de conciliación, por lo que, el despacho mediante auto de 20 de noviembre de 2019, ordenó el archivo del incidente de desacato.

Finalmente, dice que, la titular del despacho, así como dos empleados del mismo, fuimos designados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, como Claveros o Escrutadores durante los comicios celebrados el pasado 27 de octubre, reintegrándose la titular el día 5 de noviembre hogaño.

Esta Corporación observa que el motivo generó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud de archivo de la actuación, la cual fue radicada hace más de seis meses y reiterada en 3 ocasiones, no obstante se observa que solo el 19 de noviembre la accionada aportó memorial que informaba el Acuerdo Conciliatorio, además no pasa desapercibido la comisión del mes de octubre y la designación de claveros y escrutadores de los servidores judiciales.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la situación señalada como oportuna y eficaz administración de justicia aducida por el quejoso, fue normalizada mediante auto de 20 de noviembre de 2019, mediante el cual, se da por terminado el incidente de desacato, por haberse cumplido lo resuelto en el fallo de tutela, razón por la cual, esta Corporación estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara**, Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive observando que la actuación se encuentra normalizada, conforme se dispone en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011.

Lo anterior no obsta para requerir a la funcionaria judicial, para que, en compañía de los empleados del Juzgado que dirige, adelante las gestiones a efectos de que las solicitudes presentadas por las partes sean resueltas con celeridad.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2018 - 00043 del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a cargo de la funcionaria judicial **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara**, Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que, en compañía de los empleados del Juzgado que dirige, adelante las gestiones a efectos de que las solicitudes presentadas por las partes sean resueltas con celeridad.



**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente.



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.



